

RAD (2019-041): EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA (CGP)
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO CON NIT.
900.515.759-7
APODERADO: DRA LIZETH PAOLA PINZON ROCA.
DEMANDADO: SERGIA HERNANDEZ VARGAS (c.c. 28.344.962)

Pasan las diligencias al Despacho para se determine lo que en derecho corresponda, informando que la apoderada de la parte demandante solicita que se siga con la suspensión del presente proceso hasta el 01 de mayo de 2021. Provea.

Rionegro (S), enero 26 de 2021.

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Rionegro (S), enero veintiséis de dos mil veintiuno

Vista la solicitud allegada por la parte demandada (visto a folios 32, principal) solicitando se prorrogue la suspensión del proceso hasta el 01 de mayo de 2021, exponiendo que aún no se ha terminado de pagar la obligación por la actual emergencia sanitaria y a fin de dar cumplimiento al auto fechado del 03 de diciembre de 2019, solicita dicha prorroga.

El Despacho con fundamento el principio de autonomía de la voluntad de las partes y en el artículo 161 del CGP., accede a dicha petición, en consecuencia se ordena mantener la suspensión del proceso por el término antes citado.

De igual forma acatando el art. 163 del CGP que prevé que “vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso”; a su vez el art. 42 ibidem prescribe dentro de los deberes del juez de velar por la dirección del proceso, su rápida solución, y tomar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, y procurar la mayor economía procesal.

NOTIFIQUESE


ROCÍO ASTRID TRUJILLO DE PEÑA
JUEZ